

**DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN
N°AC007T0000208, PRESENTADA POR**

SANTIAGO, 04 de diciembre de 2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° J – 121

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° y 19 N°4 de la Constitución Política de la República; en la Ley 20.285, de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, los artículos 7° y 23 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285; en la Instrucción General N°3 y 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N°21.080 que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de modernizar el Ministerio de Relaciones Exteriores, creándose la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el artículo 8° de la Constitución Política de la República establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
- 2) Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial,

y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

3) Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21 de la Ley N°20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

4) Que, el artículo 14 de la citada Ley señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. El artículo 35 del Reglamento de la Ley N°20.285, dispone que en caso de que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, deberá formular su negativa por escrito, fundada y por el medio que corresponda.

5) Que, se ha tomado conocimiento de la solicitud de acceso a información presentada por , individualizada bajo el folio N°AC007T0000208, cuyo tenor es el siguiente:

“- Copia de convenios suscritos con instituciones públicas o privadas para el desarrollo de ensayos clínicos o estudios de otro tipo, relacionados con la obtención de una vacuna covid-19.

- Copia de los acuerdos firmados con Covax, Pfizer, BioNTech y otras instituciones públicas o privadas que permiten obtener dosis de vacunas contra el coronavirus.”

6) Que, en el marco del brote mundial del virus denominado del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad Covid-19 y ante la complejidad de esta emergencia de salud pública de importancia internacional, con fecha 5 de febrero de 2020, el Ministerio de Salud, por medio del Decreto N° 4, de 2020, decretó una alerta sanitaria a nivel nacional para poder hacer frente al brote de Covid-19 en comento, la cual se mantiene vigente hasta la fecha, la cual otorga facultades extraordinarias a los órganos públicos y en las materias que indica.

7) Que, teniendo en consideración lo anterior se estimó oportuno desarrollar un plan o estrategia tendiente a asegurar el abastecimiento oportuno de una futura vacuna que permita contener la pandemia provocada por el SARS-CoV-2.

- 8) Que, por Decreto N° 11, de 2020, del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación se aprobó la constitución de un Comité Interministerial, asesor del Presidente de la República, cuya finalidad consista en asesorarlo en todas las materias referentes a la posibilidad de un futuro abastecimiento de la Vacuna Covid-19.
- 9) Que, de acuerdo con el principio de coordinación y unidad de acción de los órganos públicos que se encuentra sancionado en el artículo 5 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, donde se dispone que "los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones", la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales ha debido participar en los Comités y ha liderado las negociaciones en aspectos comerciales, en distintos ámbitos para el suministro y disponibilidad de la Vacuna Covid-19 en apoyo al Ministerio de Salud.
- 10) Que, debido a lo anterior, esta Subsecretaría celebró un acuerdo de confidencialidad con Pfizer Inc. (y Biontech) y, además tiene en su poder otros instrumentos celebrados entre otros órganos del Estado y la farmacéutica.
- 11) Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 20.285, esta Subsecretaría debe comunicar por Carta Certificada a los terceros cuyos derechos pudieren verse afectados en caso de entregarse la información requerida, a fin de otorgarles la oportunidad de oponerse a la entrega de los datos a ellos referidos.
- 12) Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante Carta N°1242, de 11 de noviembre de 2020, efectuó la debida notificación de la solicitud al Pfizer Inc., a fin de requerirle manifestar su oposición o bien acceder a la entrega de la información en la forma y plazo establecidos en la ley, éste se habría opuesto a la entrega de información. La oposición de la empresa se basa en el artículo 21 N°2 de la Ley 20.285 y artículo 7 N°2 del Reglamento de la Ley 20.285, señalando que el acuerdo como otros acuerdos y la información contenida y adjunta durante las negociaciones es confidencial y no deberá ser divulgada al público en general, pues contiene información comercial estratégica sensible y propietaria para Pfizer, cuyo conocimiento y uso por terceras personas podría afectar los derechos comerciales y económicos de Pfizer. Agrega además que el acuerdo, como otros instrumentos y la información contenida especialmente relacionada con ciertos aspectos estratégicos tienen la aptitud de dañar seriamente el desenvolvimiento competitivo de Pfizer.
- 13) Que, por tanto, en cuanto a la solicitud de entregar copia del convenio suscrito entre este órgano del Estado y los laboratorios Pfizer (y Biontech) u otro documento celebrado entre el Estado de Chile y dicha empresa, este Servicio está impedido de proporcionar la documentación o antecedente solicitado, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia, dictada conforme al procedimiento que establece la ley, ya que concurre a su respecto la causal de reserva contemplada en el artículo 21, N°2 de la Ley N°20.285, que permite denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento

afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 34 del Reglamento de la Ley N°20.285.

14) Que, asimismo, el convenio suscrito obliga a esta Subsecretaría y a otros órganos públicos a mantener en forma confidencial toda la información entregada, incluso sobre el acuerdo mismo. Lo anterior, por tratarse de instrumentos que se utilizan para facilitar las negociaciones, que contienen información relevante sobre precios, características del producto, de distribución de productos y otras condiciones comerciales que conforman información propietaria de la empresa.

15) Que, la publicidad de la información señalada en el Considerando anterior puede afectar los derechos comerciales y económicos de la contraparte del Estado de Chile representada en el Ministerio de Salud, toda vez que los instrumentos celebrados dan cuenta de antecedentes valiosos para el posicionamiento en la industria a la que pertenecen y para el éxito de los negocios entre sus distintos clientes, por lo que la divulgación de los convenios puede impactar negativamente en su competitividad o en el desarrollo de sus negocios.

16) Que, además, se estima que la reserva de la información económica y comercial de la farmacéutica contribuye a un adecuado desarrollo del contrato celebrado y de nuevos contratos que puedan vincular a las partes, por lo que deben emplearse todos los medios para evitar su divulgación.

17) Que, lo expuesto permite concluir que resulta aplicable en la especie la causal de reserva contenida en el artículo 21° N°2 de la Ley N°20.285, que faculta a Subrei para denegar, total o parcialmente, el acceso a la información en caso que su publicidad, comunicación o conocimiento afectare los derechos de las personas, particularmente, y en lo que interesa, los derechos de carácter comercial y económico, máxime si se considera que confluyen en este caso todos los criterios que el Consejo para la Transparencia, en las decisiones recaídas en los Amparos Rol C114-09, C501-09, C118-10, C887-10, C515-11 y C496-14, ha definido para calificar cuando la divulgación de la información empresarial supone una afectación a dichos derechos, cuales son:

- a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.
- b) Que su mantenimiento en reserva proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva.
- c) Que su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.
- d) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.

18) Asimismo, esta Subsecretaría tampoco puede hacer entrega de dicha información, por concurrir a su respecto la causal de reserva contemplada en el artículo 21, N° 1 literal b) de la Ley N° 20.285 constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total

o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente cuando se trata “de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas” (el subrayado es nuestro). Los antecedentes requeridos son parte de un proceso de compra y una estrategia de abastecimiento nacional con distintos productores o distribuidores de vacunas, por lo que su entrega puede obstaculizar la toma de decisión, las condiciones o la celebración de nuevos contratos con el mismo o con distintos proveedores.

19) Que, de revelarse la información solicitada mientras aún se encuentra en desarrollo el proceso de celebración de contratos de suministro, significaría dar a conocer antecedentes que precisamente son claves para otras negociaciones del Estado. La publicidad de los términos de los convenios con esta empresa hace susceptible de arriesgar de manera cierta, probable y específica, la adopción de la decisión adecuada que debe tomar el organismo competente en el marco del proceso de abastecimiento, afectando por esa vía el debido cumplimiento de la función principal del órgano de salud.

20) Que, por último, esta Subsecretaría también está impedida de entregar la información requerida por concurrir a su respecto la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°4 de la Ley N° 20.285 en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país (el subrayado es nuestro).

21) Que, en este caso la divulgación de los términos de los acuerdos alcanzados con la empresa podría afectar el interés nacional debido a que otros compradores podrían acceder a las condiciones otorgadas por la empresa a Chile referentes a precio, cantidades y plazos de entrega generando eventuales incentivos para el incumplimiento estratégico de los contratos y amenazando la consiguiente provisión de las vacunas para Chile.

22) Que, el sentido final de la Ley de Transparencia es permitir un mayor control de la ciudadanía y este es el espíritu que movió al legislador en su dictación, sin embargo, esta finalidad no puede superar la necesidad de protección de los derechos de terceros, de los intereses de la nación y del funcionamiento del órgano. Cabe reconocer el interés legítimo de la ciudadanía por un tema tan relevante para todas las personas como es el aprovisionamiento de las vacunas contra el virus Covid-19, pero el daño que podría surgir de la divulgación justifica mantener la confidencialidad en los términos señalados.

RESUELVO:

- I. **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información individualizada bajo el folio N°AC007T00000208, de conformidad con lo dispuesto en el N°1 (b), N°2 y N°4 del artículo 21 de la Ley N°20.285 sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, en lo relativo a los convenios suscritos entre el Estado de Chile y el laboratorio Pfizer (y Biontech) para la adquisición de vacunas de Covid -19.
- II. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante correo electrónico quien podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley N°20.285.
- III. **INCORPÓRESE** la presente resolución denegatoria en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, una vez que se encuentre a firme en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



FELIPE LOPEANDÍA WIELANDT
Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales (S)

4
EMZ

DISTRIBUCIÓN:

-
- Gabinete –
- Dirección de Asuntos Jurídicos
- Departamento Participación Ciudadana y Transparencia
- Oficina de Partes